

ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE SAN SALVADOR DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1821

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, con cuya divina invocación todo tiene buen principio, buenos medios y dichoso fin. En la ciudad del Salvador del Mundo, a las nueve y media de la noche de hoy, veintiuno de septiembre del año mil ochocientos veintiuno, primero de nuestra independencia y libertad, impuesto ya el Sr. Intendente Jefe Político accidental Dr. D. Pedro Barriere de el acta sancionada en Guatemala, en quince del corriente, y circular a estas provincias, con acuerdo y a instancia de todas las autoridades que se reunieron para declarar, como efectivamente declararon en aquel memorable día la independencia del Gobierno español en los términos que se leen en dicha acta y en el manifiesto que con la propia fecha circuló el señor Jefe Político Superior D. Gabino Gaínza, en que se enuncian los fundamentos y razones impulsivas que del modo más imperioso exigían tan alta resolución; de acuerdo el citado señor Intendente y el Sr. Alcalde Primero D. Casimiro García Valdeavellano, dispusieron que en aquella hora concurrieran a este Ayuntamiento todos sus individuos, y se convocaron también a los jefes militares, al Sr. Cura Rector y Vicario, a los Prelados Regulares, a los vecinos principales de todas clases, y que se excitara a todo el vecindario, como se hizo por repiques de campanas, músicas y fuegos artificiales. Verificada la reunión, con numerosísimo pueblo, se le hizo entender la causa del regocijo, que también manifestó el suyo en medio de unos transportes inexplicables, con vivas, aclamaciones e infinidad de demostraciones, que explicaban, del modo más enérgico, los deseos que generalmente tenían todos de este señalado y venturoso acaecimiento, que fija la felicidad futura. En este estado se dispuso, como primer paso, conducirse todos a la Santa Iglesia Parroquial, a dar al Dios de las Misericordias las debidas gracias por tamaño beneficio. En el templo se dio principio leyéndose por el Coadjutor Br. D. Jose Crisanto Salazar literalmente el acta expresada, como monumento sagrado de nuestra libertad; y concluido este acto, todo el concurso, postrado en tierra, dio adoración a Dios Sacramentado, se cantó con la mayor solemnidad el "Te Deum", y volviéndose el Ayuntamiento a las casas consistoriales, entre vítores y aclamaciones del numeroso pueblo que le seguía, a puerta abierta se repitió la lectura del acta citada. En seguida, puesto en pie el Sr. Jefe Político, que preside el acto, exigió del Sr. Alcalde Primero (así lo pidió el pueblo) que le recibiera el juramento debido para poder funcionar, y en efecto, lo hizo solemne por Dios Nuestro Señor, la Santa Cruz y los Santos Evangelios, de guardar y hacer guardar la independencia, ser fiel a la Monarquía Americana y observar el Gobierno que se establezca y las leyes que se sancionen. Concluido este acto, en la forma de estilo se acordó que para mañana a las diez prestasen juramento los individuos de este Ayuntamiento, corporaciones, empleados y oficinistas, y que en seguida se publiquen por bando, con toda la pompa y solemnidad posibles, la referida acta y manifiesto circulados por el Sr. Jefe Político Superior, allanándose previamente, con el Sr. Coronel y Comandante de armas, el correspondiente auxilio: que se anuncie al público en dicho bando que para el día veintinueve del corriente se verificará con toda solemnidad que permita el corto tiempo intermedio, la publicación y proclamación correspondiente; y el día treinta se celebrará, también solemnemente, la misa de gracias, y se recibirá el juramento del pueblo; de todo lo cual quedó entendido, para tomar sus disposiciones, el Sr. Cura y Vicario Dr. D. José Ignacio Zaldaña, que a todo ha estado presente. Se permitió al pueblo, en desahogo del entusiasmado júbilo que no ha podido reprimir al ver conseguidos sus deseos, que continúe en sus regocijos con la honradez y moderación correspondientes a tan preciosa y deseada ocurrencia, y se dieron todas las providencias de precaución para conservar el buen orden. También quedó acordado que sirviendo este cuaderno por principio, se forme nuevo libro para extender las actas del Ayuntamiento Nacional en papel común, mientras se sanciona si, fuera de las materias judiciales, se ha de usar del papel sellado, por contener el actual signo de dependencia de la dominación española. Con lo que se concluyó este acta, que firmaron con su presidente los individuos de este Ayuntamiento: Pedro Barriere, Casimiro García Valdeavellano, José Ignacio Zaldaña, José Rosi, Milian Bustos, Gerónimo de Ajuria, Francisco del Duque, Santiago Rosi, Trinidad Estupinian, Juan Bautista de Otondo, Francisco Ignacio de Urrutia, Narciso Ortega. Por mandato del muy noble Ayuntamiento: Pedro Miguel López, Srio.*

*(Texto extraído de: Menéndez Isidro, Recopilación, 2.º edición, San Salvador, pág. 15.)

CONSTITUCION DE 1824

El Jefe del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

El Jefe Supremo del Estado del Salvador a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el Congreso constituyente del Estado ha decretado y sancionado la siguiente Constitución:

Nos los representantes de los pueblos comprendidos en la Intendencia de S. Salvador y Alcaldía Mayor de Sonsonate, reunidos en Congreso constituyente, cumpliendo con los deseos de los mismos pueblos a virtud de los plenos poderes con que nos hallamos revestidos, y teniendo juntamente en consideración las bases constitucionales decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación: ordenamos y acordamos lo siguiente:

CONSTITUCION DEL ESTADO

CAPITULO I

Art. 1.- El Estado es y será siempre libre e independiente de España y de México y de cualquiera otra potencia o gobierno extranjero, y no será jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.- Será uno de los Estados federados de la República del Centro de América.

Art. 3.- El Estado es libre, Soberano e independiente en su interior administración y gobierno.

Art. 4.- El territorio del Estado se compone de los que antes comprendían la Intendencia de S. Salvador, y la Alcaldía Mayor de Sonsonate. Tiene por límites, al Oeste el río de Paz, la ensenada de Conchagua al Este, la provincia de Chiquimula y Honduras al Norte, y el mar pacífico al Sur.

Art. 5.- La Religión del Estado es la misma que la de la República, a saber: la C. A. R., con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

Art. 6.- El territorio del Estado se dividirá en cuatro departamentos, a saber: el de S. Salvador, Sonsonate, S. Vicente y S. Miguel; arreglándose la demarcación de cada uno de ellos por ley particular.

Art. 7.- El Estado se denominará ESTADO DEL SALVADOR, conservando el departamento la antigua denominación de San Salvador.

CAPITULO II

De los Salvadoreños

Art. 8.- Todos los salvadoreños son hombres libres, y son igualmente ciudadanos en éste y los otros Estados de la Federación, con la edad y condiciones que establezca la constitución general de la República.

Art. 9.- Si la República y el Estado protegen con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad y la igualdad de todos los Salvadoreños, éstos deben:

- 1° Vivir sujetos a la Constitución y leyes del Estado y la general de la federación;
- 2° Respetar y obedecer las autoridades;
- 3° Contribuir con proporción de sus haberes a los gastos del Estado y federación para mantener la integridad, independencia y seguridad;
- 4° Servir y sostener la Patria, aun a costa de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

CAPITULO III.

Del Gobierno

Art. 10.- El Gobierno del Estado, es popular representativo; y la felicidad de este en la Federación, es su principal objeto.

Art. 11.- El Supremo poder estará dividido por su Administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 12.- El Poder Legislativo corresponde al Congreso, el Ejecutivo al jefe del Estado, y el Judicial en las causas civiles y criminales a la Corte Superior de Justicia.

Art. 13.- El pueblo no puede ni por sí, ni por autoridad alguna, ser despojado de su Soberanía; ni podrá excederla sino únicamente en las elecciones primarias, y practicándolas conforme a las leyes. Mas tienen los salvadoreños el derecho de petición, y la libertad de imprenta para proponer medidas útiles, y censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes.

CAPITULO IV.

Del Congreso

Art. 14.- El Congreso del Estado se compondrá del número de Diputados que designen las legislaturas para las venideras, el que nunca podrá bajar de nueve, ni subir de veinte y uno.

Las Legislaturas se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos una vez sus individuos.

Art. 15.- Los Diputados deben tener las calidades que designen la Constitución federal y su nombramiento será en la forma que prescriba la misma Constitución.

Art. 16.- Por cada dos Diputados se nombrará un suplente para que sirvan en caso de impedimento grave o muerte de alguno de los propietarios, pudiendo reelegirse por solo una vez.

Art. 17.- Podrán ser nombrados Diputados los ciudadanos de otro Estado que reúnan las condiciones y las cualidades de la ley.

Art. 18.- Las sesiones comenzarán en cada año el día dos de enero, y los Diputados deberán hallarse en el lugar que se celebren aquellas el día 24 del mes anterior para las juntas preparatorias que deben preceder a las sesiones.

Art.19.- El Congreso ordinario será de sesenta días, y de noventa lo más: volverá a reunirse en sus recesos si el Consejo directivo lo convocare para uno o más asuntos urgentes del Estado y no podrá tratar de otros en esta reunión.

Art. 20.- El lugar de las sesiones será el que señale el Congreso en las últimas de la legislatura que concluye y con precedente acuerdo del Consejo representativo.

Art. 21.- Para que haya Congreso se necesita por lo menos la reunión de las dos terceras partes de los Diputados.

Art. 22.- Un número menor de Diputados podrá compeler y apremiar a los demás a reunirse en el tiempo designado, ya sea para legislatura ordinaria, o para alguna extraordinaria que deba celebrarse a juicio del Consejo representativo.

Art. 23.- A la apertura del Congreso asistirá el Jefe del Estado y hará o representará un discurso en el que proponga cuanto sea conveniente.

Art. 24.- Examinando y discutido un proyecto de ley, si la pluralidad absoluta lo aprobare, pasará al Consejo para la sanción y obtenida esta se hará publicar.

Art. 25.- En caso de que el Consejo niegue la sanción, deberá dentro de seis días devolver el proyecto al Congreso con las razones o motivos que tenga para la negativa y examinada ésta por el Congreso, si las dos terceras partes de él la desaprobaren se tendrá por sancionada la ley y se publicará.

Art. 26.- La forma de que usará el Consejo para dar la sanción, será PASE AL JEFE DEL ESTADO, y la de cuando la niegue, VUELVA AL CONGRESO.

Art. 27.- La derogación de las leyes vigentes se hará por los mismos trámites que el establecimiento de las mismas: entendiéndose que las que sean opuestas al sistema Republicano, e independiente del Estado, se dan desde luego por derogadas.

Art. 28.- Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni ninguna autoridad podrán ser reconvencidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados, sino por el Tribunal del Congreso en el modo y forma que prescriba el reglamento de su gobierno interior. Durante las sesiones y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 29.- Son atribuciones propias del Congreso:

- 1° Dictar las leyes del Estado, interpretar, alterar y derogar las establecidas;
- 2° Formar el Código Civil y Criminal;
- 3° Su reglamento interior y el de los otros poderes;
- 4° Aprobar los estatutos de otras corporaciones.
- 5° Dar las ordenanzas correspondientes a la milicia cívica y disciplinada;
- 6° Determinar la fuerza de línea que el Estado necesite con acuerdo del Congreso federal;
- 7° Levantar la fuerza armada en tiempo de guerra correspondiente al cupo que el Congreso federal designe;
- 8° Formar la estadística del Estado por medio de los jefes, municipalidades, y otros conductos que crea necesarios;
- 9° Decretar las contribuciones o impuestos para los gastos necesarios y el cupo del Estado con vista del presupuesto que indispensablemente debe haber y publicarse;
- 10° Aumentar o disminuir las contribuciones e impuestos según las exigencias del Estado y de la República;
- 11° Examinar la Constitución y las leyes de la Asamblea General, y dar su voto a cerca de ellas, sujetándose al de la mayoría de los Estados;
- 12° Proceder de la misma suerte en las alteraciones o derogaciones de las expresadas leyes;
- 13° Erigir los establecimientos, corporaciones, tribunales inferiores, y demás que considere convenientes al mayor orden de justicia, economía, instrucción pública y otros ramos de administración;
- 14° Conceder premios a los súbditos del Estado, proporcionados a sus merecimientos;
- 15° Conmutar las penas de la ley, o perdonar los delitos cometidos y no contra las leyes de la federación, ni aquellas cuyo cumplimiento esté al cuidado de las autoridades federales;
- 16° Detallar los sueldos de los funcionarios públicos, aumentarlos o disminuirlos según las circunstancias;
- 17° Aprobar los tratados que el jefe del Estado celebre con los otros de la federación;
- 18° Sentenciar en el caso de que algún Estado reclame de otro el haber traspasado los límites constitucionales;
- 19° Contraer deudas sobre el crédito del Estado y suministrar empréstitos en territorio de la República, en caso de absoluta necesidad;
- 20° Erigir la ciudad o pueblo que deba servir de residencia al Congreso, Consejo y gobierno, y variarlo en caso necesario;
- 21° Fijar los límites de los departamentos, partidos y pueblos como sea más convenientes para su mejor administración.

CAPITULO V.

Del Consejo Representativo.

Art. 30.- Habrá un Consejo compuesto de un representante por cada departamento elegido por sus respectivos pueblos.

Art. 31. - Los Consejeros han de ser ciudadanos naturales de la República con la edad y demás cualidades que ordene la Constitución federal.

Art. 32.- El Consejo durará tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos una sola vez en segundas.

Art. 33.- El Consejo celebrará diariamente sus sesiones en el tiempo de las del Congreso, y dos veces a la semana en el resto de año y en las ocasiones extraordinarias que el jefe del Estado le convoque.

Art. 34.- Son atribuciones del Consejo representativo:

- 1° Sancionar las leyes del Congreso del Estado, y lo hará en el término que señala el artículo 26 de esta Constitución fundando su dictamen en caso de rehusar la sanción;
- 2° Prestar su anuencia para la derogación de la ley, de la misma suerte y en el mismo término que debe dar la sanción oyendo en uno y otro caso al jefe del Estado;
- 3° Consultado por el jefe del Estado sobre dudas que ofrezca alguna ley en los recesos del Congreso, resolverá la conveniente, y su resolución será ejecutada;
- 4° Aconsejar al jefe del Estado en los casos en que le consulte
- 5° También dará dictamen en los negocios diplomáticos que ocurran entre el Gobierno del Estado y el federal, o con otro de los demás Estados, sin cuyo requisito no podrá el Congreso aprobarlos;
- 6° Poner en terna al jefe del Estado, el Comandante General o primer jefe militar del Estado, el Intendente, Tesorero, o Ministro General de Hacienda Pública del Estado; los jefes primeros de departamento, y el Obispo;
- 7° Cuidar o velar sobre la conducta de los nombrados arriba, y declarar en su caso cuando ha lugar a la formación de la causa;
- 8° Nombrar Presidente de su seno, cuando el designado por la Constitución estuviere impedido;
- 9° Nombrar Secretario de fuera de su seno, al que podrá suspender de sus funciones; pero no remover sin conocimiento de causa;
- 10° Convocar al Congreso en los casos extraordinarios y leyes del Estado y dar cuenta a la legislatura de las infracciones que haya notado, o de que está informado.

CAPITULO VI.

Del Poder Ejecutivo y jefe del Estado

Art. 35.- Este Supremo Poder reside en un jefe nombrado por el pueblo del Estado como determine la ley.

Art. 36.- En la elección del jefe Supremo del Estado, se nombrará otro en la misma forma que le subroga o supla en su falta por ausencia, enfermedad o muerte.

Ambos deben tener las mismas cualidades que los Consejeros.

Art. 37.- El Jefe Supremo le será únicamente por espacio de cuatro años; más podrá ser reelegido en segundas una sola vez.

Art. 38.- El Suplente del Supremo Jefe presidirá sin voto el Consejo, pero lo tendrá en caso de empate.

Art. 39.- No asistirá al Consejo, cuando este delibere si ha lugar a formación de causa contra el Jefe Supremo.

Art. 40.- Las Atribuciones del Supremo Jefe son las siguientes:

- 1° Publicar la ley y hacer que se publique en el territorio del Estado dentro del término de un mes. La retardación de este acto por más tiempo lo hace responsable;
- 2° Ejecutar la ley, cuidar de su ejecución, orden público y del exacto cumplimiento de los funcionarios en sus respectivos cargos;
- 3° Nombrar los primeros Magistrados de que habla el artículo 34 a propuesta del Senado, y nombrar también los subalternos a propuesta igual de sus jefes inmediatos;
- 4° Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella en su defensa en caso de invasión repentina dando cuenta inmediatamente a la legislatura del Estado para que este lo haga al Congreso federal;
- 5° Pedir auxilios en el mismo caso a los Estados inmediatos y suministrarlos cuando ellos lo pidan, avisando al Congreso para que este lo verifique al de la federación;
- 6° Formar reglamentos para el más fácil cumplimiento y ejecución de las leyes;
- 7° Nombrar enviados o Ministros diplomáticos del interior si fuere menester, consultando antes a la legislatura, y en su nombre recibir los de otros Estados, comunicándolo a la misma;
- 8° Nombrar interinamente a los empleados por falta de propietarios;
- 9° Convocar al Consejo en casos extraordinarios cuando necesitase consultarle.

Art. 41.- El Jefe Supremo tendrá y nombrará un Ministro General para el despacho de los negocios.

Art. 42.- El Secretario del Consejo suplirá en caso necesario por el Ministro.

Art. 43.- Estará a cargo del Ministro:

- 1° Formar la planta de la Secretaría que con acuerdo del jefe presentará al Congreso;
- 2° Autorizar las órdenes, decretos y despachos del mismo jefe;
- 3° Comunicarlos a las primeras autoridades del Estado y dar cuenta con sus contestaciones;
- 4° Entablar las relaciones y comunicaciones que determinare el Jefe supremo en los otros Estados de la República.

Art. 44.- El Ministro será responsable por la autorización de órdenes y decretos que se desviaren de la ley.

Art. 45.- El Jefe Supremo no podrá remover al Ministro sin previa formación de causa, pero podrá suspenderlo.

CAPITULO VII

Del Poder Judicial

Art. 46.- El Poder Judicial es independiente de los otros dos: a él solo pertenece la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales.

Art. 47.- Habrá una Corte Superior de Justicia compuesta de cinco Jueces a lo más, y tres a lo menos elegidos popularmente.

Art. 48.- A los dos años se renovarán los dos últimos Jueces y los otros tres a los seis años sin embargo de que unos mismos podrán ser siempre reelegidos.

Art. 49.- No se necesita en todos los Jueces la calidad de ser letrados para este destino, pero sí la de ser ciudadano mayor de veinticinco años, y que merezca el concepto público de integridad y hombría de bien.

Art. 50.- La Corte Superior será el tribunal de última instancia y conocerá en los recursos de nulidad.

Art. 51.- Juzgará en las causas de los primeros funcionarios del Estado cuando hubiere declarado el Consejo que ha lugar a su formación.

Art. 52.- La Corte Superior de Justicia uno o algunos de sus individuos y los Jueces inferiores son responsables por la infracción de las leyes que arreglan los procesos en lo civil y criminal.

Art. 53.- Por acción popular podrá intentarse la deposición de los Jueces Magistrados notados de cohecho, soborno o prevaricación.

Art. 54.- La Corte Superior podrá oír las dudas sobre inteligencia de la ley que se susciten en los tribunales y juzgados inferiores para consultarla con su informe al Congreso y en los recesos de éste al Consejo.

Art. 55.- La misma Corte de Justicia, conocerá en las causas de residencia de los empleados públicos, y examinará las listas de todas las causas civiles y criminales pendientes en su tribunal y en los otros inferiores del Estado, haciéndolas publicar por medio de la prensa.

CAPITULO VIII

De la Administración de Justicia civil en los Departamentos

Art. 56.- Una ley arreglará los tribunales y Jueces de los departamentos, partidos y pueblos, así como sus facultades y subalternos.

Art. 57.- En los pueblos de cada departamento se administrará la justicia por los Alcaldes con los límites y en el modo que disponga la ley.

Art. 58.- A ninguno podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por Jueces árbitros que nombren las partes, cuya sentencia, si no hubiese reservado en el compromiso el derecho de apelar, será ejecutada.

Art. 59.- Los Alcaldes de los pueblos serán los Jueces únicos en las demandas verbales en asuntos civiles y por injurias.

Art. 60.- Cada Alcalde oirá demanda acompañado de hombres buenos nombrados uno por cada parte, y enterado en las razones en que respectivamente se apoyen las partes: Oído el dictamen de los dos hombres buenos, proveerá en la demanda lo que crea conveniente y oportuno para conciliar a las partes.

Art. 61.- Sin que haya precedido juicio conciliatorio no se podrá entablar pleito alguno.

CAPITULO IX

Del Crimen

Art. 62.- Ningún Salvadoreño podrá ser preso sin precedente sumario del hecho por el cual deba ser castigado; y sin previo mandamiento del Juez por escrito que ordene la prisión.

Art. 63.- Intimada la expresada orden, deberá ser cumplida por que su desobediencia se tendrá por grave delito.

Art. 64.- Cuando hubiere resistencia a la expresada orden, o se temiere la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 65.- Todo delincuente en el acto de cometer el delito puede ser arrestado por cualquiera persona y entregado al Juez.

Art. 66.- La casa de todo ciudadano y sus libros y correspondencia serán un sagrario, y no podrán registrarse sino como ordene la ley.

Art. 67.- Sobre acusaciones, denuncias secretas o delaciones, la ley proveerá la conducta que debe observar el Juez.

Art. 68.- En ninguna causa por grave que sea habrá confiscación de bienes, sino es cuando haya responsabilidad pecuniaria, y en la cantidad a que pueda extenderse.

CAPITULO X

Del Gobierno interior de los Departamentos

Art. 69.- En cada uno habrá un Jefe Político Intendente nombrado por el Jefe Supremo, a cuyo cargo estará el gobierno político y de Hacienda del departamento, como dispondrá la ley.

Art. 70.- La duración de estos Magistrados será de cuatro años, y no podrán ser continuados ni promovidos a otro destino sin haber dado cuenta al Jefe Supremo de su buena administración.

Art. 71.- Los distritos o partidos de cada departamento estarán por ahora respectivamente al cargo del primer Alcalde del lugar cabecera del distrito, cuyas atribuciones desempeñará con subordinación al Jefe e Intendente serán las que designe la ley.

Art. 72.- El Jefe e Intendente desempeñará iguales atribuciones en el distrito de su residencia.

Art. 73.- Continuarán las municipalidades en todos los pueblos que tengan de quinientas almas arriba, y el Congreso arreglará el número de individuos, sus atribuciones, la forma de elecciones que siempre será popular; y todo lo que conduzca a su mejor administración.

CAPITULO XI

De la Hacienda pública

Art. 74.- La Hacienda Pública del Estado consiste en las tierras baldías, y en el producto de las contribuciones que decreta el Congreso, ya sean directas o indirectas. Las primeras serán con proporción a las facultades de los contribuyentes y sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 75.- No habrá aduanas ni estanco alguno en el Estado; y esta disposición se pondrá en práctica tan luego como estén las contribuciones que cubran el déficit de aquellas.

Art. 76.- La cuenta de la Tesorería General se comprenderá el producido anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión se imprimirá y circulará por todos los departamentos, distritos y pueblos.

Art. 77.- Del mismo modo se harán publicar las respectivas cuentas de ingresos y egresos de caudales de cada departamento.

CAPITULO XII

De la observancia de las leyes, interpretación y reforma de esta Constitución

Art. 78.- Todo empleado civil, militar o eclesiástico al tomar posesión de su destino prestará juramento de guardar la Constitución del Estado y desempeñar debidamente su cargo.

Art. 79.- Todo salvadoreño puede representar al Congreso, al jefe supremo y al Consejo para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 80.- Hasta pasados dos años podrá el Congreso reformar o alterar uno u otro artículo de la Constitución del Estado, pero nunca podrá alterarse los dos artículos primeros y el cuarto del capítulo I y el artículo 12 del capítulo III.

Art. 81.- Las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias continuarán en su fuerza y vigor, menos las que directa o indirectamente se opongan a la Constitución federal y del Estado, y a los decretos y leyes que expidiere el Congreso.

Art. 82.- A los ocho años cuando la práctica y más conocimientos hayan descubierto los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, podrá convocarse un congreso constituyente para que examinada su totalidad pueda reformarla.

Dada en San Salvador a 12 de Junio de 1824. Manuel Romero diputado por Sonsonate, Presidente. Sixto Pineda, diputado por San Miguel, Vice- Presidente. Hermenegildo Gutiérrez, diputado por Gotera. Mariano Fagoaga, diputado por Sonsonate. Miguel José Castro, diputado por Zacatecoluca. Joaquín de S. Martín, diputado por Tejutla y Chalatenango. Pablo María Sagastume, diputado por Sonsonate. Benito González Martínez, diputado por Chalatenango. Bonifacio Paniagua, diputado por Santa Ana. Vicente Chávez, diputado por Cojutepeque. Ramón Meléndez, diputado por S. Salvador. José Manuel Guillén, diputado por Metapán. Atanacio Flores, diputado por S. Vicente. Mateo Ibarra, diputado por S. Salvador. Carlos Antonio Meany, diputado suplente por San Miguel. José Mariano Calderón, diputado por San Salvador. José Damián Villacorta, diputado por S. Salvador. Secretario. León Quinteros, diputado por S. Vicente, Secretario.

El Jefe del Estado hará imprimir, publicar, reconocer y jurar solemnemente en todo el Estado la presente Constitución. San Salvador, Junio 12 de 1824.- Manuel Romero, Presidente. José Damián Villacorta, diputado Secretario. León Quinteros, diputado Secretario. Al ciudadano Secretario del Estado.

Por tanto, mando a todos sus habitantes de cualquier clase y condición que sean que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental del Estado; y mando asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes y demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del despacho y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndola imprimir jurar, publicar y circular. San Salvador, 12 de Junio de 1824. Juan Manuel Rodríguez. Al ciudadano Alejandro Escalante.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole competente número de ejemplares.

San Salvador, 12 de Junio de 1824.

Alejandro Escalante.